



MEMORANDO

20101340165283



Fecha: **30-09-2010**

**PARA Ingeniera CLARA INES CIPAGAUTA CORREA**  
**Directora Territorial Boyacá**

**DE JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA**

**ASUNTO:** Transporte – Expedición copias

En atención a la solicitud contenida en el memorando radicado bajo el número 20104150003203 de agosto de 2010, relacionada con la expedición de fotocopias de documentos aportados por una empresa de transporte, le informo en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, artículo 251 del C.P.C. Mientras el documento privado es aquel que no reúne los requisitos para ser documento público.

La Ley 57 de 1985, regula la publicidad de los actos y documentos oficiales, pero no define "documento público", no obstante, una interpretación sistemática del mismo ordenamiento legal permite concluir que documento público es aquel que reposa en las oficinas públicas, que determina la Ley.

Respecto a la información de tipo particular y especial de las entidades públicas, el Código Contencioso Administrativo se limitó a establecer que sólo en aquellos casos en que la Constitución y la ley hayan dado carácter reservado a ciertos documentos, podrá negarse la petición o la solicitud de copias.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera-Subsección A, Magistrado Ponente Dr. William Giraldo Giraldo, ante un Recurso de Insistencia para definir la expedición de copias de antecedentes administrativos que sirvieron de base para expedir un acto administrativo de habilitación, con Fallo de fecha 14 de agosto de 2003, se pronunció en los siguientes términos:

*"Detenidos ahora en la petición en controversia, se observa que la misma versa sobre documentos constitutivos de los antecedentes administrativos que sirvieron de base a la decisión de concederle la habilitación para operar, antecedentes integrados*



MEMORANDO

20101340165283



*por documentos derivados de actuaciones surtidas por la administración, los cuales pueden ser de público conocimiento en virtud del principio de publicidad consagrado en el artículo 209 de la C.P. y siempre y cuando se soliciten con sujeción a las formalidades previstas en el C.C.A. para el ejercicio del derecho de petición, cuya legitimación no está restringida por mandato del artículo 23 ibídem, desarrollado, para este caso, con el artículo 19 del C.C.A.*

***De esos antecedentes también hacen parte documentos relacionados con la organización y funcionamiento de la empresa, con la gestión propia de su objeto social, lo que les da el carácter de documentos privados, que de acuerdo con los incisos 3° y 4° del artículo 15 de la C.P. no pueden, al estar amparados por la reserva documental, ser conocidos sin limitaciones por terceros, en virtud del principio de la intimidad empresarial.***

***Esos documentos aportados por la empresa de transporte a fin de que se le concediera habilitación para operar, de conformidad con el artículo 61 del Código de Comercio son de carácter reservado, puesto que son papeles del comerciante, que no pueden ser consultados sino por sus propietarios y por las personas que estén debidamente autorizadas para ello...".*** (Negrilla Nuestra).

El fallo citado aclara notablemente la obligación que tiene la entidad de preservar los documentos radicados por las empresas de transporte (privados), cuando estos aún no han sido objeto de análisis y expedición del respectivo pronunciamiento por parte de la administración; diferente situación se presenta cuando ya se hubiera pronunciado, lo que permite solicitar la expedición de las fotocopias que se consideren necesarias previo pago de las mismas.

Con fundamento en las consideraciones expuestas se le debe informar al peticionario la dirección de la empresa de la cual pretende obtener las respectivas copias, para que directamente solicite la documentación.

Cordialmente,

PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA